

tura del tracto registral de la finca y no un simple fallo en la titularidad, que se suplirá con la suficiente acreditación del acto transmisivo.

Normalmente, y aquí no podía faltar, los recurrentes alegan extralimitación de las facultades del Registrador al calificar negativamente documentos judiciales. En las dos Resoluciones que comentamos se da el mismo dato y hay apoyo en los respectivos Autos presidenciales. Sin embargo, es también firme la doctrina de la Dirección General al respecto, y aquí se confirma en el sentido de que no cabe admitir la alegación de los recurrentes, ya que hay un respeto a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento en cuanto que no se discute para nada la declaración de dominio ni se entra en la fundamentación del fallo, sino que simplemente se atiende a uno de los extremos de dicho precepto que es el obstáculo registral de la inexistencia del tracto interrumpido que se alega.

F. C. D.

PARTICIPACIONES. RESTRICCIONES A SU TRANSMISION. SUSPENSION DEL REMATE. EN CASO DE EJECUCION FORZOSA LOS ESTATUTOS PUEDEN CONTEMPLAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO PARA QUE LOS SOCIOS O LA SOCIEDAD EJERCITEN SU DERECHO DE ADQUISICION PREFERENTE, EL CUAL PREVALECE SOBRE EL DERECHO DEL REMATANTE EN LA SUBASTA. «...CUANDO LA EVOLUCION JURIDICO-SUSTANTIVA NO VAYA ACOMPAÑADA DEL PARALELO DESARROLLO PROCEDIMENTAL, LA RECONOCIDA LICITUD DEL DERECHO DE ADQUISICION PREFERENTE DE CARACTER PREVIO IMPONE LA NOTIFICACION PREVIA A LA EJECUCION JUDICIAL CON SUSPENSION DE ESTA DURANTE LOS PLAZOS ESTATUTARIAMENTE PREVISTOS, CUYA DURACION NO PODRA REBASAR DE LA ADECUADA A LA FINALIDAD PRETENDIDA...» (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 13 DE OCTUBRE DE 1998. BOE DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1998.)

RESOLUCION de 13 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Carlos Sánchez Manzanal, como administrador solidario de «Artesanía del Barro para el Restaurante, Sociedad Limitada», contra la negativa de doña Isabel Adoración Antoniano González, Registradora Mercantil de Madrid, número 1, a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Hechos.—I. El 7 de marzo de 1995, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Francisco José López Goyanes, se constituyó la entidad mercantil «Artesanía del Barro para el Restaurante, Sociedad Limitada». En el artículo 34 de los Estatutos sociales se establece: «El derecho de preferente adquisición en los términos que resultan del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es igualmente aplicable al caso de subasta judicial de participaciones por deudas de cualquier socio. En consecuencia, la adjudicación definitiva de las participaciones que fueren subastadas quedará condicionada al ejercicio del derecho que asiste a los demás socios y a la Sociedad para llevar a cabo su adquisición, entendiéndose en este evento que el precio fijado en el remate es el precio en el que han de adquirirse las participaciones que fueron objeto de subasta.»

II. Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Registro Mercantil de Madrid». El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el Tomo 9.242: 0 folio 180, sección 8, hoja: M-148684, inscripción 1. Observaciones e incidencias: No inscribiéndose del artículo 34 de los Estatutos: «En consecuencia, la adjudicación definitiva de las particiones que fueren subastadas quedará condicionada al ejercicio del derecho que asiste a los demás socios y a la Sociedad para llevar a cabo su adquisición», por ser contrario a las normas que rigen los procedimientos judiciales. En virtud de solicitud de inscripción parcial contenido en la escritura que se inscribe. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 28 de marzo de 1995. El Registrador. Firmado: Firma ilegible.

III. Don Juan Carlos Sánchez Manzanal, en representación de la Sociedad Mercantil de referencia, interpuso recurso de forma contra la anterior calificación, alegando los siguientes argumentos jurídicos: 1) Que hay que remitirse a lo que establece el artículo 31 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día siguiente, cuya vigencia es de 1 de junio del mismo año. 2) Que se considera, el párrafo estatutario no inscrito, responde a la misma finalidad y normativa que el artículo 31 de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y ésta no debe establecer normas contrarias a los procedimientos.

IV. La Registradora Mercantil de Madrid, número 1, acordó mantener la nota de calificación en todos sus extremos e informó: 1) La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, publicada al siguiente día en el *Boletín Oficial del Estado*, en su disposición final primera, establece que entrará en vigor el 1 de junio de 1995, y se determina la inmediatez y retroactividad en su aplicación a todas las Sociedades Limitadas, cualquiera que sea la fecha de su constitución. Y todo ello motivado por la misma razón en que se fundamenta el cambio legislativo: Además de la insuficiencia del régimen jurídico de la Ley de 17 de julio de 1953, señala la Exposición de Motivos de la Ley nueva, que la reforma es consecuencia obligada del nuevo régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, introducido por la Ley 19/1989, de 25 de julio, y de la modificación parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE, en materia de Sociedades, lo que exige uniformidad de regulación en las Sociedades de Responsabilidad Limitada. 2) Que, en el presente caso, se trata de una constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada, de fecha de 7 de marzo de 1995, anterior, incluso, a la publicación de la Ley nueva, y difícilmente podría fundamentarse la norma estatutaria, rechazada en la calificación, en el precepto que invoca de la actual Ley, el artículo 31. 3) Que, aunque en el momento de la calificación, el Registrador ha de atenerse a la normativa vigente, teniendo en cuenta la voluntad del legislador de aplicar la Ley nueva a todas las Sociedades de Responsabilidad Limitada y a su ya próxima entrada en vigor, se considera procedente estudiar el fondo del problema planteado: Si la forma de realización del derecho de preferente suscripción en enajenaciones forzosas, como se ha establecido en el artículo 34 de los Estatutos, responde a la misma fina-

lidad y normativa que el artículo 31 de la nueva Ley de Sociedades Limitadas. 4) Que una vez producida la adjudicación definitiva en un procedimiento de ejecución, no puede introducirse, por norma estatutaria, un elemento que distorsione la típica regulación de los procedimientos de ejecución y la seguridad y firmeza de las actuaciones judiciales. La adquisición que se produce con la adjudicación definitiva es firme y no puede alterarse sujetándola a una condición «a un hecho futuro e incierto» (art. 1.113 del Código Civil) del que se va hacer depender, en este caso, la resolución de la adjudicación. Cosa diferente es que al adjudicatario, ya propietario, se le ofrezca al precio de remate y en virtud de la norma estatutaria, que establece el derecho de preferente adquisición por el carácter esencialmente cerrado de este tipo de Sociedad, deba ceder lo ya adquirido. La nueva Ley establece la posibilidad de, en base del derecho de preferente adquisición, personarse en el procedimiento de apremio en su última fase, pero dice algo muy distinto a la norma estatutaria calificada, pues en su artículo 31, párrafo primero, establece la obligación de que sea notificado a la Sociedad el embargo decretado, y en el apartado segundo que en el momento anterior a la adjudicación quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. Se ha querido introducir una incidencia en el procedimiento, abriendo la posibilidad de que los socios o la Sociedad puedan subrogarse en el lugar del rematante (no del adjudicatario definitivo) o, en su caso, del acreedor para reforzar la seguridad en la adquisición en los procedimientos judiciales de apremio y que no se produzca un cambio inmediato posterior de titularidad de las participaciones sociales.

V. El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadió: 1) No se fundamentó el artículo 34 de los Estatutos, como dice la señora Registradora, en un precepto que todavía no estaba vigente al tiempo de constituirse la Sociedad. Además, carece de toda lógica, que si el artículo estatutario fuere «contrario a las normas que rigen los procedimientos judiciales» como afirma la nota de calificación, se recoja una normativa prácticamente igual, en el artículo 31 de la Ley vigente de Sociedades de Responsabilidad Limitada. 2) El ordenamiento jurídico compatibiliza el derecho de adquisición de carácter previo con los casos de venta judicial (arts. 1.640 del Código Civil y 592 del Código de Comercio). 3) Por último, la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 6 de junio de 1990, contradice los argumentos que la señora Registradora encuentra convincentes para mantener su calificación.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 20 de la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953, el artículo 31 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 64 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, 592 del Código de Comercio, 3, 1.284, 1.287, 1.640 del Código Civil, artículo 1.482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 27 de abril de 1909, 6 de junio de 1990, 19 (1) de octubre de 1992, 23 de febrero de 1993.

(1) Parece haber un error; en realidad se trata de la Resolución de 9 de octubre de 1992.

1. En el presente recurso se cuestiona la inscribibilidad de parte de una cláusula de los estatutos de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, relativa al derecho de adquisición preferente de los socios en la hipótesis de transmisión forzosa de participaciones sociales; en concreto, el párrafo no inscrito dice así: «En consecuencia, la adjudicación definitiva de las participaciones que fueren subastadas quedará condicionada al ejercicio que asiste a los demás socios y a la sociedad para llevar a cabo su adquisición.» La Registradora inscribe el artículo 34 de los Estatutos, parcialmente denegando dicho párrafo, por entender que es contrario a las normas que rigen los procedimientos judiciales.

2. Es cierto que las normas procesales no tienen, en principio, carácter dispositivo y que no pueden alterarse, por vía convencional, los trámites del procedimiento de apremio, pero también lo es que no puede afirmarse la ejecutabilidad incondicionada de la participación con menoscabo de su contenido jurídico específico. Aun cuando la participación social de la Sociedad Limitada sea considerada jurídicamente como un bien, no puede desconocerse su peculiar naturaleza jurídica en cuanto que no representa una realidad física económicamente autónoma, sino una compleja posición social cuyo contenido y características vienen definidas por la norma estatutaria rectora de la vida y funcionamiento de la Sociedad, de modo que siempre que dicha norma permanezca dentro de los cauces legales preestablecidos, a ella deberá estarse para resolver las incidencias que se planteen en su actuación y tráfico.

3. Del mismo modo que en las Sociedades personalistas la posición del socio colectivo, al ser intransmisible sin el conocimiento de los demás (art. 143 del Código de Comercio), no resulta embargable por deudas particulares suyas, sino que la traba ha de contraerse a los beneficios y a la cuota de liquidación (art. 174 del Código de Comercio), si bien el acreedor, por la vía subrogatoria, puede solicitar la disolución anticipada si la Sociedad se constituye por tiempo indefinido (art. 224 del Código de Comercio), y la quiebra del socio colectivo provoca la disolución de la Sociedad (art. 222.3.º del Código de Comercio), en las Sociedades de capital en las que al amparo de la previsión legal (*vid.* arts. 46 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) se estipule estatutariamente el derecho de la Sociedad y de los socios a evitar el ingreso de nuevos miembros mediante el abono del valor de las acciones o participaciones, tal previsión, en cuanto contribuye a definir el contenido jurídico de la posición social representada por la participación social, deberá tener las consiguientes repercusiones en el ámbito procedimental, de modo que su respeto quede garantizado en el caso de ejecución de acciones por deudas del socio (sin que pueda estimarse que en esos supuestos y dado el orden procesal vigente, el derecho de adquisición preferente haya de operar siempre *a posteriori*, como derecho de subrogación en el lugar del adjudicatario), pues, por una parte, el mismo ordenamiento jurídico compatibiliza el derecho de adquisición de carácter previo con los casos de venta judicial —así, el artículo 1.640 del Código Civil, posibilita al dueño útil o al directo, la adquisición por el tipo fijado para la subasta, evitándole quebranto que le ocasionaría si el tanteo cediese en favor del retracto y el remate lo fuera por un importe superior al tipo de salida; igualmente el artículo 592 del Código de Comercio—, y especialmente, aunque por razón temporal no sea aplicable al caso debatido, el propio artículo 31.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 y, por otra, no puede desconocerse el carácter

subordinado del ordenamiento procesal en cuanto ha de dar cauces de actuación judicial de los derechos sustantivos.

4. Cuando la evolución jurídico-sustantiva no vaya acompañada del paralelo desarrollo procedimental, la reconocida licitud del derecho de adquisición preferente de carácter previo impone la notificación previa a la ejecución judicial con suspensión de ésta durante los plazos estatutariamente previstos, cuya duración no podrá rebasar de la adecuada a la finalidad pretendida (en este sentido, resultan suficientemente expresivos los establecidos en el art. 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada o en el 63 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas), y todo ello sin perjuicio de la embargabilidad, desde luego, de las participaciones sociales, embargo que se contraerá en el interin a los derechos económicos a que se refiere el artículo 174 del Código de Comercio y que, en caso de ejercicio del derecho de adquisición por la Sociedad o por los socios, recaerá sobre el derecho del socio deudor al valor de aquéllas.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 13 de octubre de 1998.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid, número 1.

Publicada en el BOE de fecha 7 de noviembre de 1998.

COMENTARIO

Esta Resolución admite que, en caso de ejecución forzosa (judicial o administrativa), los estatutos puedan imponer la suspensión del procedimiento de apremio «por los plazos estatutariamente previstos», para que los socios o la sociedad puedan ejercer un supuesto derecho de adquisición preferente.

Lo admite, además, en unos términos que nada tienen que ver ni con el tenor de la cláusula estatutaria debatida ni con el contenido de la nota de calificación: «...Cuando la evolución jurídico-sustantiva no vaya acompañada del paralelo desarrollo procedimental, la reconocida licitud del derecho de adquisición preferente de carácter previo impone la notificación previa a la ejecución judicial con suspensión de ésta durante los plazos estatutariamente previstos, cuya duración no podrá rebasar de la adecuada a la finalidad pretendida...»

Se reitera así la doctrina formulada por la Resolución de 6 de junio de 1990 para las Anónimas. La que ahora es objeto de comentario ha reproducido literalmente (2) y sin omitir una coma sus fundamentos.

(2) **Resolución de 6 de junio de 1990.** «... 3. Es cierto que las normas procesales no tienen, en principio, carácter dispositivo, y que no pueden alterarse por vía convencional los trámites del procedimiento de apremio, pero también lo es que no puede afirmarse la ejecutabilidad incondicionada de la acción con menoscabo de su contenido jurídico específico. Aun cuando la acción de la Sociedad Anónima sea considerada jurídicamente como un bien, no puede desconocerse su peculiar naturaleza jurídica en cuanto

Según estas dos Resoluciones, la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de la Ley General Tributaria sólo serían de aplicación —en caso de embargo de acciones o participaciones sociales— en tanto en cuanto lo permitieran los estatutos sociales de sociedad, los cuales pueden imponer nuevos trámites no previstos en las leyes que disciplinan los procedimientos de ejecución, regular plazos de suspensión de los procedimientos ejecutivos, etc. Pero, dejando aparte el hecho evidente de que, ni los estatutos ni la interpretación que de ellos hagan las Resoluciones de la Dirección General, obligan a Jueces o Recaudadores, basta un somero examen de la cláusula estatutaria debatida para ver que no guarda la más mínima relación con esa pretendida «suspensión de la ejecución judicial durante los plazos estatutariamente previstos».

que no representa una realidad física económicamente autónoma, sino una compleja posición social cuyo contenido y características vienen definidas por la norma estatutaria rectora de la vida y funcionamiento de la Sociedad, de modo que siempre que dicha norma permanezca dentro de los cauces legales preestablecidos, a ella deberá estarse para resolver las incidencias que se planteen en su actuación y tráfico.

4. Del mismo modo que en las Sociedades personalistas la posición del socio colectivo, al ser intransmisible sin el consentimiento de los demás (art. 143 del Código de Comercio), no resulta embargable por deudas particulares suyas, sino que la traba ha de contraerse a los beneficios y a la cuota de liquidación (art. 174 del Código de Comercio), si bien el acreedor, por la vía subrogatoria, puede solicitar la disolución anticipada si la Sociedad se constituye por tiempo indefinido (art. 224 del Código de Comercio), y la quiebra del socio colectivo provoca la disolución de la Sociedad (art. 222.3.º del Código de Comercio), en las Sociedades de capital en las que al amparo de la previsión legal (*vid.* art. 46 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) se estipule estatutariamente el derecho de la Sociedad y de los socios a evitar el ingreso de nuevos miembros mediante el abono del valor de las acciones o participaciones, tal previsión, en cuanto contribuye a definir el contenido jurídico de la posición social representada por la acción, deberá tener las consiguientes repercusiones en el ámbito procedimental, de modo que su respeto quede garantizado en el caso de ejecución de acciones por deudas del socio (sin que pueda estimarse que en esos supuestos y dado el orden procesal vigente, el derecho de adquisición preferente haya de operar siempre *a posteriori*, como derecho de subrogación en el lugar del adjudicatario), pues, por una parte, el mismo ordenamiento jurídico compatibiliza el derecho de adquisición de carácter previo con los casos de venta judicial —así, el art. 1.640 del Código Civil, posibilita al dueño útil o al directo la adquisición por el tipo fijado para la subasta, evitándole el eventual quebranto que se le ocasionaría si el tanteo cediese en favor del retracto y el remate lo fuera por un importe superior al tipo de salida; igualmente el art. 592 del Código de Comercio— y, por otra, no puede desconocerse el carácter subordinado del ordenamiento procesal en cuanto ha de dar cauces de actuación judicial de los derechos sustantivos.

5. Cuando la evolución jurídico-sustantiva no vaya acompañada del paralelo desarrollo procedimental, la reconocida licitud del derecho de adquisición preferente de carácter previo impone la notificación previa a la ejecución judicial con suspensión de ésta durante los plazos estatutariamente previstos, cuya duración no podrá rebasar de la adecuada a la finalidad pretendida (en este sentido, resultan suficientemente expresivos los establecidos en el art. 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, o en el 63 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas), y todo ello sin perjuicio de la embargabilidad, desde luego, de las acciones, embargo que se contraerá en el ínterin a los derechos económicos a que se refiere el artículo 174 del Código de Comercio y que, en caso de ejercicio del derecho de adquisición por la Sociedad o por los socios, recaerá sobre el derecho del socio deudor al valor de aquéllas...»

Lo que dice el artículo 34 de los estatutos cuya inscripción denegó el Registrador es lo siguiente: «El derecho de preferente adquisición en los términos que resultan del artículo 20 (3) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es igualmente aplicable al caso de subasta judicial de participaciones por deudas de cualquier socio. En consecuencia, la adjudicación definitiva de las participaciones que fueren subastadas quedará condicionada al ejercicio del derecho que asiste a los demás socios y a la Sociedad para llevar a cabo su adquisición, entendiéndose en este evento que el precio fijado en el remate es el precio en el que han de adquirirse las participaciones que fueron objeto de subasta.»

Aquí no se dice nada de suspender la ejecución ni se fija ningún plazo que necesariamente deba desenvolverse dentro del procedimiento de apremio. El término «adjudicación definitiva» significa, en este contexto, la determinación de quién va a ser el destinatario final de las participaciones, pero sin que ello suponga propiamente una injerencia en los trámites del procedimiento (se habla de participaciones que ya han sido subastadas y de un precio que ya ha sido fijado en el remate). Lo cierto es que la norma está redactada de manera tal que presupone su aplicación en un momento posterior al remate, y esto implica que la ejecución ya ha concluido.

Lo que está diciendo esta cláusula está bastante claro y corresponde a la práctica usual y admitida por casi todos los Registros Mercantiles —tanto para las Sociedades Anónimas como para las Limitadas reguladas por la antigua Ley de 1953— y consiste en que la sociedad, una vez concluido el procedimiento de apremio y fijado el precio de remate, se reserva la facultad de oponer al adquirente el derecho de preempción o preferente adquisición, negándose a reconocerle como socio a cambio de entregarle el precio que pagó en el remate más los gastos (4). Lo normal es que este derecho de

(3) Se refiere al artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del año 1953, que nada disponía, como es sabido, acerca de la ejecución forzosa de participaciones, a diferencia de la actual, que sí regula una suspensión del procedimiento durante unos plazos determinados.

(4) Así lo determinan, igualmente, otras Resoluciones posteriores a ésta de 6 de junio de 1990, estableciendo que la sociedad o los socios deben pagar al adjudicatario o rematante «el precio del remate más los gastos contemplados en los artículos 1.518, 1.525 y 1.649 del Código Civil».

Resolución de 2 de diciembre de 1991. «...Según la doctrina de esta Dirección General (cfr. las Resoluciones de 27 de abril y 6 de junio de 1990) tales cláusulas que prevén un derecho de retracto —en favor de ciertos socios— y no un derecho de tanteo, deben respetar las exigencias imperativas del principio de la ejecución forzosa y, por ende, no puede dejarse al arbitrio de los demás socios o de la Sociedad la sustitución del precio, ya obtenido, por otro inferior —previsto en los Estatutos para el caso de tal enajenación forzosa— de modo que, en detrimento de los acreedores ejecutantes, quede en beneficio injustificado de ciertos socios parte del valor de las participaciones sociales que responde de la deuda ejecutada; como tampoco cabe, sin norma especial que imponga otra solución, que el ejercicio del derecho de retracto pueda comportar perjuicio para el rematante —cfr. los arts. 1.518, 1.525 y 1.649 del Código Civil— si no se quiere inutilizar prácticamente la licitación y menoscabar la seriedad de las ventas públicas...»

El defecto invocado por el Registrador se refería a: «...las cláusulas estatutarias que, para los supuestos de transmisión forzosa de las acciones, establecen un derecho de retracto en favor de determinados socios por el precio que sea menor de estos cuatro:

preempción se ejercite después de concluido y cerrado el procedimiento de ejecución, cuando el rematante pone su adquisición en conocimiento de la sociedad y pretende su entrada en ésta; pero nada se opone a que la sociedad pueda advertirlo, antes de ese momento, al órgano judicial o administrativo encargado de la ejecución, para que los eventuales rematantes tengan conocimiento de que la sociedad tiene reservada esa facultad de no reconocerles como socios.

Son perfectamente conciliables el derecho que tienen la sociedad y los socios, de rescatar las acciones o participaciones, con la indisponibilidad de las normas procesales (que no pueden ser alteradas por las disposiciones estatutarias). La decisión de abrir o no un incidente, o dilatar la adjudicación por el tiempo que considere prudencial, corresponde exclusivamente al órga-

a) el valor nominal de las acciones; b) su valor teórico contable según el último balance; c) el precio de adjudicación, o d) el importe de la deuda en caso de adjudicación en pago...»

Resolución de 9 de octubre de 1992. Admite con carácter general que los estatutos remitan al precio de remate para ejercer un supuesto derecho de «adquisición preferente» contra el tercero adquirente de acciones sometidas a restricciones en su transmisibilidad, cuando las hubiese rematado en pública subasta, por vía de ejecución judicial o administrativa... «...El precio de remate obtenido en los procedimientos judiciales o administrativos de ejecución es un fiel indicador del verdadero valor de los bienes enajenados...»

«No puede rechazarse la citada cláusula, como pretende el Registrador, por el hecho de que establezca la prevalencia del precio del remate —en caso de falta de acuerdo entre las partes— para el caso de ejercicio de ese derecho de adquisición preferente de acciones enajenadas en ejecución judicial o administrativa.

La previsión legal de aplicación a las enajenaciones forzosas de acciones, del mismo régimen previsto en el 641.1.º de la Ley de Sociedades Anónimas para los supuestos de transmisión *mortis causa*, no puede ser entendida sino en armonía con la diversidad sustancial existente entre ambas hipótesis, y teniendo en cuenta que **el precio de remate obtenido en los procedimientos judiciales o administrativos de ejecución es un fiel indicador del verdadero valor de los bienes enajenados** (tanto por la objetividad e imparcialidad de los medios de tasación, como por la publicidad y carácter abierto de cauces de enajenación a través de los cuales se desenvuelven estas ejecuciones). Habrá de concluirse, por tanto, que aquella previsión legal debe quedar concretada al establecimiento del derecho de adquisición preferente también en los casos de transmisión de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, mas en lo concerniente al precio para su ejercicio, en modo alguno podrá excluirse la previsión estatutaria que señale como al al importe mismo del remate. Esta interpretación resulta, además, plenamente respetuosa con la seriedad que debe rodear a las enajenaciones forzosas; con la propia naturaleza del derecho de adquisición preferente al que se refiere (en tanto que derecho de subrogación en lugar del que compra); con el principio de responsabilidad patrimonial universal en cuanto garantiza al acreedor la realización del íntegro valor en cambio de las acciones a ejecutar con independencia del valor potencial de las mismas y, en fin, **proporciona una solución equilibrada entre los intereses del accionista cuyo derecho se ejecuta y el de sus consocios, pues a la vez que garantiza a aquél el no perjuicio patrimonial como consecuencia de ese derecho de adquisición preferente, pone a éstos al abrigo de pretensiones arbitrarias, aunque también les impide colocarse en una posición ventajosa frente a los demás postores a la hora de la subasta...**»

En idéntico sentido, reproduciendo los mismos argumentos que aquí hemos subrayado en negrita, se pronuncian las **Resoluciones de 23 de febrero y 22 de octubre de 1993.**

no judicial o administrativo, si es que lo considera oportuno. También pueden optar el juez o el recaudador por concluir el remate y adjudicar las acciones o participaciones a un tercero (juzgando que los trámites y plazos de los procedimientos sólo pueden ser alterados por las leyes, no por los estatutos) y entender, por tanto, que el destino definitivo de aquéllas es algo que debe resolverse *a posteriori* entre el adquirente y la sociedad.

Como es sabido, en el actual régimen de las Sociedades de Responsabilidad Limitada sí que ha sido consagrado por la Ley un incidente, pero que es previo a la conclusión del remate (cfr. su art. 31). En todo caso, la suspensión de la ejecución aquí contemplada tiene su origen en la Ley 2/1995, que como norma especial relativa a las sociedades limitadas, deroga las normas generales contenidas en otras leyes que regulan los procedimientos de ejecución. Por lo demás, es opinión general y pacífica que los estatutos no pueden modificar los trámites y plazos previstos en dicho artículo 31 LSRL.

En las Sociedades Limitadas, la doctrina de la presente Resolución viene a ser reconocida por el sistema impuesto en el citado artículo 31 LSRL, que introduce un trámite nuevo en la subasta, dejando en suspenso la aprobación del remate y consiguiente adjudicación de las participaciones sociales embargadas. Dada la fecha de interposición del recurso, podemos considerar que se ha anticipado en unos días la aplicación de la Ley 2/1995 a esta sociedad, que de todos modos ya se rige por ella en el momento en que se ha resuelto.

En cuanto a las Sociedades Anónimas, cláusulas como la discutida en este recurso pueden inscribirse con la absoluta seguridad de que son completamente inocuas y de que los Tribunales o los órganos administrativos las interpretarán como consideren conveniente, si es que alguna de las partes pone en su conocimiento su existencia. Si se tratase de normas estatutarias que, de manera más concreta, impusieran al juez o al recaudador la obligación de realizar una notificación a la sociedad, que fuera previa a la ejecución propiamente dicha, no a la aprobación del remate, pretendiendo suspender el curso de los procesos e imponer plazos previstos en los estatutos, se produciría una injerencia en el procedimiento y en la actividad del órgano ejecutante, contrarias al Orden Público y que no deberían inscribirse.

Las Resoluciones que hemos citado en las notas al pie (posteriores a la de 6 de junio de 1990) reconocen la necesidad de pagar el precio del remate más los gastos para poder rescatar las acciones o participaciones, lo que presupone que dicho remate ya ha tenido lugar; esto es, que se ha celebrado ya la subasta. Se quiere admitir una posibilidad, siempre posterior al remate, de que el órgano ejecutante pueda dilatar la adjudicación definitiva consiguiente a esa subasta, en consideración al derecho —no discutido— que asiste a la sociedad para no admitir a un nuevo socio. Pero no puede admitirse que los estatutos alteren los trámites del procedimiento anteriores al remate, introduciendo notificaciones, incidentes o plazos no previstos en las leyes. En cuanto a la posibilidad de dilatar la adjudicación definitiva, después de fijado el precio del remate, hemos de insistir en que ello depende del alcance que los jueces o autoridades concedan al derecho de preempción reconocido en el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas.

J. G. G.

JUNTA UNIVERSAL. REPRESENTACION. ES INSCRIBIBLE LA CLAUSULA ESTATUTARIA SEGUN LA CUAL... «...A LOS EFECTOS DE LA CONSTITUCION DE LA JUNTA GENERAL UNIVERSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 99 DE LA LEY, SE COMPUTARA COMO PRESENTE EL CAPITAL REPRESENTADO. EL PODER DEBERA TENER CARACTER ESPECIAL Y ESCRITO Y EN EL SE DEBERA CONSIGNAR, PRECISA Y CONCRETAMENTE, LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DEBATE EN LA SESION DE LA JUNTA GENERAL Y SOBRE LOS QUE PUEDA ADOPTAR DECISION...» ...PORQUE EN LAS JUNTAS... «...DE CELEBRACION ESPONTANEA O UNIVERSAL... EL SOCIO PODRA ESTABLECER LAS PREVISIONES PARA SU REPRESENTACION QUE TENGA POR CONVENIENTE...» (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE OCTUBRE DE 1998. BOE DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1998).

RESOLUCION de 27 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número VIII, don Juan Fuentes López, a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.

Hechos.—I. El 18 de marzo de 1994, el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos autorizó una escritura pública, por la que se constituyó la entidad mercantil «Consignas Informáticas de Mantenimiento, Sociedad Anónima». En los Estatutos de dicha sociedad se establece: artículo once. Convocatoria...

3) A los efectos de la constitución de la Junta General Universal prevista en el artículo 99 de la Ley, se computará como presente el capital representado. El poder deberá tener carácter especial y escrito y en él se deberá consignar, precisa y concretamente, los asuntos sometidos a debate en la sesión de la Junta general y sobre los que pueda adoptar decisión. Artículo doce. Constitución... 3)... b) En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital. Artículo catorce. Funcionamiento de la Junta general... 3) Se entenderá adoptado el acuerdo cuando vote a favor de la propuesta del Administrador la mayoría del capital presente o representado en la Junta... Por excepción, cuando la propuesta de acuerdo se refiera a la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, y la reunión de la Junta se haya constituido con accionistas, presentes o representados, que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho, sólo se entenderá adoptado el acuerdo con el voto favorable del 40 por 100 del capital social.

II. Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «1.º El número 3 del artículo 11 de los Estatutos es contrario al artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. Subsanable. 2.º El párrafo final del artículo 14 de los Estatutos contradice el apartado B) del artículo 12 que permite constituir la Junta con un quórum inferior al exigido para adoptar acuerdos. Subsanable. Madrid, 21 de abril de 1994. El Registrador. Fdo.: Firma ilegible.»

III. Don Roberto Blanquer Uberos, Notario autorizante de la referida escritura de constitución, interpuso recurso de reforma contra el primer defecto señalado en la nota de calificación del Registrador, basado en las siguientes consideraciones jurídicas: 1.º El artículo 11.3 prevé la constitución de una